

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de **LUZ MARINA PAZ REYES** contra **CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, JAVIER CARDENAS VARGAS Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

Radicado: N°11001400305320190118401

Secuencia: 10542 del 06/05/2021

Ingresó: 20 / 05 / 2022

Reingreso: 23/05/2023

Asunto: Sentencia Segunda Instancia.

Siendo el momento procesal oportuno, agotados los trámites de ley, procede el Despacho a proferir nuevamente sentencia escrita de segunda instancia dentro del trámite de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado en el veredicto de tutela del 24 de mayo de 2023,¹ previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Este despacho es conforme el art. 33 del CGP, para dirimir las apelaciones presentadas por los extremos intervinientes en la lid; el libelo cumple con los requisitos contemplados en el art. 82 del Estatuto Procesal, y los sujetos procesales que concurren cuentan con la capacidad jurídica y procesal para ser partes. Todo lo anterior da vía para que pueda dictarse la respectiva decisión de fondo.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue Admitida por el juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad el 5 de marzo de 2020 y, tras tener por notificada a la parte demandada, se advirtió con ello, sin embargo, la falta de réplica u oposición del demandado JAVIER CARDENAS

¹ Tribunal Superior de Bogotá D.C Sala Civil, Expediente Rad. N° 11001220300020230094300

VARGAS; luego de ello se dispuso el traslado de las defensas de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y del codemandado CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ a la parte demandante. Agotada la actuación de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, en varias sesiones, finalmente se dictó sentencia, la que accedió en parte, a las pretensiones de la demandante, en providencia de 30 de septiembre de 2021.

LA SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la primera instancia, tras referirse a los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, de precisar los efectos de la conducta procesal de las partes, relacionada en forma puntual, con la ausencia de contestación de la demanda, de parte del codemandado JAVIER CARDENAS VARGAS, -quien a propósito, era quien conducía el automotor con el cual se causó la lesión a la demandante-, indicó, que éste infringió las normas de tránsito, porque solo tras el requerimiento de una funcionaria de policía nacional, fue que accedió a llevar a la víctima a un centro hospitalario y en el mismo vehículo causante del daño; precisó la judicatura, que además el mismo infractor entregó al hospital los documentos del vehículo como el seguro obligatorio; resaltó también, que el conductor del vehículo, según el codemandado propietario del rodante y codemandado señor CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, si era el señor JAVIER CARDENAS VARGAS, quien es el autor del daño; indicó, que a su vez, de las lesiones de la víctima dio cuenta la historia clínica de la demandante, en las que se indicó, de secuelas con perturbación funcional del órgano de la locomoción; por lo anterior, declaró el juzgado imprósperas las defensas exceptivas de los demandados, consistentes en *inexistencia de la responsabilidad, falta absoluta de prueba y del fundamento para demandar y de los*

fundamentos de la responsabilidad civil extracontractual, entre otras.

En efecto luego de declarar la responsabilidad indicó, el juzgado de la primera instancia, que las condenas a los demandados serían del 34% del SMLV sobre las incapacidades ordenadas del 5 de mayo de 2018 al 4 de abril de 2019; negó el daño emergente pedido por ausencia de prueba; y otorgó por perjuicios morales la cuantía 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, dada la angustia que por el atropellamiento sufrió la demandante, a su edad de 62 años y las secuelas dejadas por las lesiones sufridas. Declaró probada la objeción al juramento estimatorio planteado por la demandada aseguradora y declaró que no se discutió el contrato de seguro; así mismo resolvió dar por no probada la excepción de prescripción de las obligaciones derivadas del contrato aseguraticio.

EL RECURSO DE APELACION

La parte demandante apeló la sentencia, en lo que hace relación al porcentaje del 34% concedido frente a pago de las incapacidades por concepto de lucro cesante, y con relación al daño emergente, cuestionó la inconforme, que sí se aportaron pruebas de los gastos correspondientes; frente a la condena de perjuicio moral en 10 SMLM la apreció muy baja.

El demandado CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ apeló también la sentencia, indicando que no se dan los presupuestos de la responsabilidad aducida; que no existieron testigos del hecho, tan solo la víctima y su esposo; que el hecho de acatar una orden de autoridad de policía de llevar a una víctima al hospital no traduce en responsabilidad.

La aseguradora La EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO también demandada, disintió de la sentencia, indicando no existir hechos probados de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente; que no hay pruebas de exclusión de responsabilidad en la víctima por falta de informe de tránsito; que no es suficiente el testimonio de la patrullera de policía por no ser funcionaria de tránsito; que no existe acreditación de lucro cesante y tampoco del daño moral, a más que, no se acreditó la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida como lo exige la ley.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el principio, según el cual, el que con una falta suya cause perjuicio a otro, está en el deber de reparárselo, el C.C., colombiano en su art. 2341 consagra la responsabilidad por los delitos y las culpas. De acuerdo con dicha norma, el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

De igual forma, los arts. 2350 al 2356 del mismo estatuto, prevén una fuente de responsabilidad, por el hecho de las cosas animadas o inanimadas, o por actividades peligrosas, en el que se responde por el hecho de ser su guardián, es decir, por tener sobre aquellas el poder de mando, dirección y control independientes.

Por lo anterior, quien se arroga para sí la titularidad o el derecho a una indemnización, bajo esta clase de responsabilidad debe demostrar, en principio, *el daño padecido, el hecho ya sea intencional o culposo y la relación de causalidad entre la conducta o la omisión negligente y el*

perjuicio sufrido, así como la cuantía de éste. Sobre este tema ha sentado la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, que para que se estructure dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.²

Lo anterior, en razón a que, la jurisprudencia del mismo Alto Tribunal en materia de responsabilidad, ha derivado del contenido específico del art. 2356 del C.C., un régimen especial, conceptual y probatorio especial, derivado del ejercicio de actividades peligrosas, según el cual, quien ejerce una de tales, así actúe con las precauciones debidas, coloca necesariamente a los demás en inminente peligro de recibir daño, y el que, por éste hecho se causa, *dispensa a la víctima de aportar la prueba de la imprudencia o descuido en el autor.*

Tema sobre el cual la Corte Suprema de justicia ha reiterado los siguientes postulados:

"... "A partir de los años treinta (sentencias de 30 de noviembre de 1935, 14 de marzo y 31 de mayo de 1938), la Corte Suprema de Justicia empezó a precisar el alcance del artículo 2356 del C. Civil y a elaborar en el medio colombiano la teoría de las actividades peligrosas como forma de incurrir en responsabilidad civil cuando con ocasión de su ejercicio se causa un daño, es decir, como lo ha dicho la jurisprudencia, cuando el hombre para desarrollar una labor adicional a su fuerza una "extraña", que al aumentar la suya rompe el equilibrio que antes existía

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia C 12063-2017.-

con los asociados y los coloca "en inminente peligro de recibir lesión", aunque la tarea "se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige" (Sent. de 30 de abril de 1976).

"Como se declaró, la fuente positiva de esta teoría se localiza en el artículo 2356 del C. Civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa ésta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria, porque demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa ocasionante del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario. "A la víctima le basta demostrar -ha dicho la Corte- los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el de culpa en caso de accidente". (Sentencia del 25/10/1999).

Por manera que, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha venido reiterando desde los años 1930, que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar: *el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste; y, que, de su lado, al sujeto señalado como victimario, o autor de aquella actividad, no le basta para exonerarse de su responsabilidad probar diligencia o cuidado, o ausencia de culpa, ya que solo puede aducir, que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad calificada como peligrosa, que devino de un elemento extraño, como fuerza mayor o caso fortuito, o, la intervención de la víctima o de un tercero, o, que excluyó su autoría, porque se rompió el nexo causal.*³

En estos términos y de acuerdo con la situación fáctica planteada en el juicio, nos sitúa la demandante en una solicitud

³ Corte Suprema de Justicia Sentencia de Casación Civil de 3 de noviembre de 2011

de indemnización o reparación de un daño, en el campo de la responsabilidad civil extracontractual derivada, según se afirma, de un hecho que se enmarca en el ámbito de las actividades peligrosas, en concreto, de la relacionada con la conducción de vehículos automotores.

Por manera que, habiendo sido cuestionada la sentencia de la primera instancia por todos los intervinientes en la lid, este juzgado de la segunda instancia queda provisto de la facultad legal de revisar la sentencia en su integridad, conforme lo prevén los art. 328 y concordantes del CGP.

Como se indicó en precedentes, en desarrollo doctrinal del art. 2356 del C.C., se ha establecido un régimen especial conceptual y probatorio derivado del ejercicio de actividades peligrosas, según el cual, quien ejerce una de tales, en punto del elemento culpa, así actúe con las precauciones debidas, coloca necesariamente a los demás en inminente peligro de recibir daño, y el que por éste hecho se causa, dispensa a la víctima de aportar la prueba de la *imprudencia o descuido en el autor*, por manera que la negligencia, la impericia o el descuido se presumen en... *quien con su obrar ha creado la inseguridad de los asociados, presunción que no puede ceder sino ante la demostración de que el perjuicio fue la resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño, dentro del cual se halla la culpa exclusiva de la víctima...* (C.S.J Cas. Civil VII/85, reiterada en sentencia de 25 de octubre de 1999).

Empero, cabe precisar, que la presunción de este elemento subjetivo de la responsabilidad no objetiva claro, esto es, la culpa, frente a indemnización de daños devenidos de accidentes con automotores, -una de las calificadas como actividades peligrosas-no se hace extensivo en manera alguna,

al deber de la víctima de la acreditación del hecho mismo que involucró la conducta del agente, es decir de la actividad peligrosa y la relación de causalidad entre ésta y el daño, como renglones atrás se expuso, pues la ocurrencia del hecho en el marco de la actividad peligrosa le incumbe no solo alegarlo, sino acreditarlo, bajo el régimen legal de la prueba, a quien lo sufrió.

Por manera que, para dar paso a la prerrogativa doctrinal de la aplicación de aquella regla probatoria que establece en favor de la víctima, la presunción de culpa del agente del daño, *debe aparecer antes*, debidamente acreditada su conducta o la ejecución por éste de una actividad peligrosa en el evento respectivo, como lo es, en este caso, la conducción de un vehículo automotor, en un contexto temporal, modal y de locación determinados y que no es otro, que el suceso al que se adjudica el origen de la lesión, su autor y de contera, la fuente de la indemnización.

En el caso en análisis, la demandante adujo en los hechos de la demanda y en los interrogatorios, que el 5 de enero de 2018 aproximadamente a las 6 de la tarde, se encontraba con su esposo en la calle 3 sur con carrera 19 del Barrio San Antonio de esta ciudad, sobre el andén, esperando el cambio de semáforo, cuando fueron fuertemente impactados por el vehículo de placas WNX052, que al parecer venía en contravía y se subió al andén; que el vehículo era conducido por el señor JAVIER CARDENAS VARGAS, quien se dio a la fuga, siendo obstaculizado más adelante por transeúntes y otros automotores; se aduce también, que la demandante como una de las víctimas- lo fue también su esposo-, fue trasladada en el automotor que la impactó, tras orden policial, al Hospital Santa Clara donde fue operada por las lesiones sufridas tras el accidente, por lo cual además fue incapacitada.

Como se ve, el contenido del supuesto factico enunciado como actividad peligrosa, se muestra un tanto ambiguo y carente de detalles, en torno a su ocurrencia y ausente, además, de aval alguno de por lo menos uno de los terceros que, se dijo en el plenario, en buen número se hicieron parte presencial en la escena, que involucró la actividad peligrosa de la que se apoya la demandante para que en su favor se reconozca la indemnización del daño.

Con todo y como quiera que, quien dijo, en su declaración como testigo, haber sido también víctima en del evento dañino y además, ser el esposo de la demandante Luz Marina Paz, señor JORGE ROBERTO DELGADO que, el día 5 de enero de 2018, como a las seis y quince (6:15 P.M.) de la tarde, estando en la calle 3 sur con 19 de esta ciudad en compañía de su esposa, comprando zapatos, atentos al semáforo y prestos a pasar la calle, fue cuando el vehículo de placas WNX052 los embistió y los botó al piso; que al cambiar el vehículo se subió al andén al pretender hacer giro a la Kra 19; que tal automotor llevaba dos o tres pasajeros los que se bajaron y se fueron; que era un vehículo de color blanco de servicio público, cuyo conductor no se bajó a auxiliarlos, por lo que, una patrullera de la policía se hizo cargo de la situación, ya que ella dijo al conductor del vehículo que los llevara al hospital Santa Clara, donde los atendieron con el SOAT del dueño del rodante.

Testimonio que pese al vinculo de afinidad que se dijo tener para con la demandante, -por lo cual se cuestionó la imparcialidad de su declaración, por el extremo demandado- lo cierto es, que, merece darle credibilidad a su versión de lo ocurrido, ya que los demandados, a mas de tachar su dicho de sospechoso, no presentaron pruebas diferentes para descartar

su declaración, ni aún le interrogaron en oportunidad, para descubrir lo mendaz de su versión.

A lo que se suma, que el conductor del vehículo habiéndose notificado de la demanda, guardó silencio, por lo que, en los términos de los arts. 97 y numeral 4º del art. 372 del CGP., conllevan a que se tengan por ciertos los hechos que, hacen relación al supuesto factico del accidente, en que se involucró la conducción de un automotor como actividad peligrosa, cumplida por el demandado señor JAVIER CARDENAS VARGAS con el rodante de placas WNX052.

Siendo ello así, y establecido entonces este supuesto legal de la responsabilidad civil extracontractual en el marco de una actividad peligrosa, debemos entonces analizar, si la actora acreditó los demás de su cargo, esto es, el daño y la relación de causalidad entre éste y el ejercicio de la actividad peligrosa, realizada.

En lo que al daño se refiere, tenemos que la demandante indicó, que a raíz del impacto del vehículo conducido por el señor JAVIER CARDENAS VARGAS, con su humanidad y la de su conyugue, ésta fue trasladada al Hospital Santa Clara, donde fue operada a raíz de las fuertes lesiones producto del accidente, recibiendo incapacidades que van desde el 5 de enero de 2018 hasta el 3 de mayo de 2019, que por ello se vio disminuida en su capacidad laboral, pues dependían ella y su familia, de su trabajo en labores varias; adujo que las afectaciones físicas, económicas y morales, la han llevado a contraer varias obligaciones.

En éste punto resulta necesario precisar que el daño es entendido como la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho y, que entendida esa certeza del daño, se debe

determinar su causa, consistente en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión, en una fase ulterior, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo.

Para acreditar su dicho, la demandante trajo al plenario, apartes de la historia clínica confeccionada en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., 1SC - UNIDAD SANTA CLARA donde se plasmó, que el 5 de enero de 2018, aquella acudió al centro de salud, en compañía de su esposo e hijo JULIO CESAR DELGADO PAZ, ya que presentaba afectaciones causadas por haber sido atropellada por un vehículo automotor, dándosele como diagnóstico tras su evaluación y examen inicial, de contusión del tobillo(2018/01/05 08:40:26 p.m.) y, entre los días posteriores hasta el 11 de mayo de 2018, se establecieron los siguientes diagnósticos: 1. LUXOFRACTURA BIMALEOLAR TOBILLO DERECHO; 2. FRACTURA MALEOLO PERONERO TRANSINDESMAL; 3. FRACTURA MALEOLO TIBIAL EN POP DE FIJACION EXTERNA TRANSARTICULAR DE TOBILLO.

Por lo que, es evidente que, la demandante resultó lesionada en su humanidad, precisamente, con ocasión del accidente de tránsito del que se dio cuenta su efectiva ocurrencia horas antes de acudir al centro hospitalario en mención, lo que implica, que los diagnósticos que por los galenos e instituciones tratantes se le determinaron a la paciente y referidos en precedente párrafo, tuvieron ocurrencia por causa y en razón, del atropellamiento del que fueron víctimas ella y su esposo, con el vehículo de placas WNX052, maniobrado por el señor JAVIER CARDENAS VARGAS, en la vía de la calle 3ª sur con Cra

19 esquina de esta ciudad, estando prestos al cambio de semáforo, en la tarde del día 5 de enero de 2018.

En ese sentido, se deben tener entonces por acreditados hasta aquí los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que le cometen a la demandante como víctima de las lesiones causadas en el marco de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de automotores; por manera que y tal y como se ha indicado en anteriores párrafos, el presunto responsable deberá demostrar que el daño obedeció a un hecho distinto de la actividad peligrosa, a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó su autoría por romper el nexo causal, eventos que, de una parte no fueron acreditados por los demandados en este proceso, ni tampoco alegados en su defensa.

En efecto aun cuando los demandados que presentaron oposición a las pretensiones alegaron que el hecho que involucraba la actividad peligrosa, a la que se adjudicaba la causación del daño a la demandante, no tuvo ocurrencia, como ya se indicó al analizar este aspecto de la responsabilidad civil extracontractual en el marco de las actividades peligrosas, el mismo sí tuvo lugar en los términos y con las características indicados por la demandante y esposo, víctimas del suceso, pues las versiones de éstos merecen credibilidad, al no aportarse prueba que contrariara su decir, y así mismo, ante la injustificada ausencia del conductor del rodante y codemandado, que llevaron a tener por ciertos los hechos narrados en la demanda por la actora.

Mírese, que el extremo demandado(conductor, propietario del rodante y aseguradora), no adujo tampoco hecho alguno relacionado con la presencia de un elemento extraño exclusivo,

como la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyeran su autoría por romper el nexo causal, como únicos para excluir la responsabilidad en estos ámbitos, por lo que, su alegación, no trasciende en la exclusión del deber de reparar el daño irrogado a la demandante, en los términos que la ley y la doctrina establecen en esta clase de escenarios de la responsabilidad.

En estos términos, se proseguirá entonces a estudiar los perjuicios reclamados por la demandante, en el sentido de verificar si lo solicitado por concepto de indemnización, es consecuente con el hecho imputado a la demandada, y en dado caso, proceder a hacer su respectiva tasación. En efecto, siempre que nos encontramos frente a un supuesto de responsabilidad civil, el resultado será la indemnización de perjuicios, que comprende, como tal todas las consecuencias perjudiciales derivadas del acto dañoso, es decir, el resarcimiento que busca equilibrar los intereses en la medida en que se ha causado un perjuicio.

El daño ha sido definido como la lesión patrimonial por la inejecución absoluta, la ejecución imperfecta o el retardo en ejecutar el objeto a que está obligado el deudor, así, por regla general la indemnización patrimonial comprende daño emergente y lucro cesante, siendo el primero el empobrecimiento del acreedor por falta de pago, y el segundo, la privación que el enriquecimiento del acreedor habría conseguido, si la obligación hubiere sido pagada en la forma debida.

De su lado, el daño moral se ha descrito como el sentimiento depresivo que domina a la persona al contemplar su propia situación, a de las personas de su afecto, amargura y anonadamiento ante la pérdida de seres queridos, por causa de

sufrimientos físicos y morales derivados de la invalidez propia, de desfiguraciones físicas, o merma de la consideración ajena, en fin, por haberse afectado ese cúmulo de factores imponderables que se aglutinan en el término poco perspicuo de patrimonio moral. Al respecto de su valoración ha sentado la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil que: para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, se estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.⁴

La demandante requirió se le reparara por el daño emergente, por el lucro cesante y por los perjuicios morales o extrapatrimoniales, tasando el daño emergente en la suma de \$7.500. 000.00, por razón de desplazamientos, curaciones, copagos entre otros; el lucro cesante en \$14.906. 088.00, como lo dejado de percibir por la demandante como empleada de oficios varios; y los daños extrapatrimoniales en 15 SMLMV.

Como pruebas de los perjuicios aducidos, en punto del daño emergente y el lucro cesante, se aportaron varias documentales relacionadas con incapacidades médicas y pagos de curaciones. A su vez se trajo el testimonio de la señora JEIMY JOHANA NONSOQUE VILLAMARIN, quien afirmó a la judicatura haber fungido como cuidadora de la demandante para el tiempo de su convalecencia tras el accidente de tránsito dicho, en razón a que fue contratada por el señor JORGE ROBERTO esposo de la demandante, quien le pagaba \$600.000.00 mensuales y cuya labor realizó durante 18 meses;

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 18 de septiembre de 2009. Expediente No. 20001-3103-005-2005-00406-01

que se retiró porque el señor le indicó que él no podía seguir pagándole.

Los demandados se opusieron a la estimación de los perjuicios, por cuanto que no se encuentra probado que la señora demandante estuviera trabajando para la época de los hechos; a su vez, por cuanto que ella misma indicó que el seguro obligatorio del rodante de placas WNX05 le sufragó los gastos médicos y demás hasta en una cuantía de más de \$20.000.000.00, también se cuestionó la tasación de los perjuicios morales por exorbitante.

En cuanto al daño emergente, se establece que al plenario solo se aportaron facturas de pago por curaciones de un monto de \$180.000.00; y que, en lo relativo al pago del cuidador, estas erogaciones no salieron del patrimonio de la demandante, dado que como se dijo, la testigo afirmó que la cuidada estaba impedida para trabajar y que, fue el esposo de la víctima quien le pago los emolumentos dichos, por lo que, ante lo dicho el daño emergente que se reconocerá a la demandante asciende a la suma de: \$180.000.000.00.

Ahora bien, en lo que toca con el lucro cesante, se deben reconocer a la actora un monto equivalente a los salarios dejados de percibir por aquella durante todo el tiempo que se acredite haber estado incapacitada medicamente, pues, si bien no se trajo prueba de sus actividades laborales concretas, tampoco se probó que la misma estuviere pensionada o incapacitada para trabajar, y los testigos que depusieron y la misma demandante dijo dedicarse a labores varias en casas de familia, por lo que, aceptada la diferencia entre, los reconocimientos del orden laboral en materia de prestaciones sociales y aquellos que se deben por la reparación de un daño, como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia en su Sala

Civil en recientes decisiones,⁵ se impone, entonces reconocer a la demandante, la suma correspondiente al salario mínimo legal actual mensual, por todo el tiempo en que duró su incapacidad médica para trabajar, esto es del 5 de enero de 2018 al 4 de abril de 2019, devenidas de las lesiones sufridas por el accidente de tránsito, ya evocado, la que, corresponde entonces a 15 meses, y, a la suma de \$15.080.000.00 teniendo en cuenta el monto del salario mínimo legal mensual para 2023, que alcanza la cuantía de \$ 1160.000.00.

En cuanto a los perjuicios morales, se acogerá la suma tasada en este punto por el despacho de la primera instancia, esto es de 10 SMLM, pues la misma se muestra acorde con la reglas existente al efecto en la jurisprudencia nacional, ya evocada, teniendo en cuenta, las condiciones de género, edad y situación económica y familiar de la demandante, quien es una mujer adulto mayor, que padece sendas dolencias físicas, y quien aun a sus 62 años de edad no alcanza el beneficio pensional o una remuneración laboral superior al salario mínimo legal mensual, a su vez, en razón a que las lesiones le causaron deformidad permanente en sus miembro inferior derecho.

Resta entonces el pronunciamiento relacionado con las defensas de la demandada aseguradora, vinculadas con el contrato de seguro pactado frente al rodante de placas WNX052 de propiedad del codemandado CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, según la prueba documental expedida por la autoridad de tránsito correspondiente y que milita en el informativo.

La demandada Seguros La Equidad argumentó en su defensa:
1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR

⁵ Corte Suprema de Justicia SCC SC506-2022, Radicación n.º63001-31-003-0001-2015-00095-02 de 17 de marzo de dos mil veintidós (2022).-

INCUMPLIMIENTO de LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO.

Dice en suma la excepcionante compañía de seguros, que se encontraba a cargo de la parte actora demostrar la realización del riesgo; que en el caso concreto existe la falta de su comprobación, puesto que no se cuenta con documento que acredite la ocurrencia del accidente, la participación del asegurado y su presunta responsabilidad, y de esta manera, resultaría improcedente atribuirle cualquier responsabilidad a la aseguradora y su asegurado.

Conforme a lo anterior, se establece que el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, las partes y su vigencia para la época de los hechos materia de la lid, no ofrecieron discusión, ni por el asegurado CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ y por la empresa SEGUROS LA EQUIDAD, por lo que aceptado ello, y acreditado en la forma expuesta en este veredicto, la realización del riesgo, con el hecho vinculado con el accidente de tránsito en que se involucró el rodante de placas WNX052 de propiedad del codemandado asegurado CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, es evidente, que este reclamo de la empresa como aquí omitido, se cumple en el juicio, a su vez también el daño se indicó demostrado y su cuantía, por ende la defensa no prospera.

Alega también como excepción la aseguradora, lo siguiente: 2. *SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS,* y 3. *EXCLUSIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO No. AA005539;* en la medida que, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil, La Equidad Seguros Generales, en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado PÓLIZA No. AA005539, con

vigencia desde el 15/05/2017 - 24:00 horas hasta el 12/05/2018 - 24:00 horas, certificado No. AA016559 Orden 83, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116 y sus respectivas exclusiones, defensas que, solo se plantearon, pero no se sustentaron de forma concreta con los hechos discutidos en este asunto, por lo que, este despacho nada dirá sobre el particular.

En lo referente a las defensas de: CÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO; EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO; DEDUCIBLE PACTADO; DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO, su sustentación, hace relación es a una hipotética condena, mas no hay un ejercicio material, de cara a las pretensiones de la demanda, tampoco la prescripción viene soportada con los datos correspondientes para su estudio y análisis correspondiente, por lo que, las mismas no requieren de análisis o estudio adicional, al ya efectuado por el despacho al analizar los elementos de la pretensión, sin perjuicio de que, al momento de realizar las condenas se tengan en cuenta las reglas del seguro, para las declaraciones solidarias de la compañía, frente a las condenas efectuadas en el caso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** la sentencia de treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dictada por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., en la causa declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual **de LUZ MARINA PAZ REYES** contra **CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, JAVIER CARDENAS VARGAS Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

Segundo: En su lugar, **SE DECLARA** civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los citados en el ordinal anterior, de los daños causados a la demandante a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 5 de enero de 2018, en la esquina de la calle 3 sur con carrera 19 de esta ciudad, en que, con el vehículo de placas WNX052 de propiedad del señor asegurado **CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**, asegurado por la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y conducido por **JAVIER CARDENAS VARGAS**, se causaron lesiones personales a la demandante **LUZ MARINA PAZ REYES**, de la naturaleza y características indicadas en la considerativa de esta demanda.

Tercero: **SE CONDENA** a los demandados **CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, JAVIER CARDENAS VARGAS** a pagar a la demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta determinación, por concepto de perjuicios en la modalidad de daño emergente, la suma de, \$180.000.00; en la modalidad de lucro cesante, la suma que corresponda a la fecha de su pago de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha ascienden a \$15.080.000.00 y, por perjuicios morales, la suma que corresponda a la fecha de su pago a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha ascienden a \$11600.000.00.

Cuarto: **SE CONDENA** a **LA EMPRESA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** a pagar a la demandante, en caso de que no se cumpla lo ordenado en el numeral anterior en el tiempo indicado, dentro de los cinco (5) días siguientes, al termino allí concedido, y, en razón al contrato de seguro constante en la póliza no. aa005539, certificado no. aa016559 orden 83 suscrito para con el demandado CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, **las siguientes sumas de dinero:** por concepto de perjuicios en la modalidad de daño emergente, la suma de \$180.000.000.00; en la modalidad de lucro cesante, la suma que corresponda a la fecha de su pago de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha ascienden a \$15.080.000.00 y, por perjuicios morales, la suma que corresponda a la fecha de su pago a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha ascienden a \$11600.000.00., con las deducciones del 10% pactadas en el referido contrato aseguraticio.

Quinto: **SE CONDENA** en costas a la parte demandada en ambas instancias, incluyendo como agencias en derecho de la segunda la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/C. (\$9.000.000.00). Liquídense en su oportunidad.

Cuarto: **DEVUELVANSE** las actuaciones al Juzgado de origen para lo de su competencia.-

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez**

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bc5c3441124a30a327b5a672d809c80497da73fce78e6e2979d1872e87e720**

Documento generado en 10/06/2023 09:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>